Interlocutorio	822
Radicado	05266-31-03-001-2009-00173-00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Darys De Jesús Presiga Durango
Demandado	Margarita Correa Montoya y otro
Asunto	No repone – remite expediente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que denegó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

1. En audiencia del 27 de enero de 2023, se profirió sentencia en el proceso.

La parte demandante, el 16 de febrero de 2023, solicitó nulidad de la sentencia. En auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó la solicitud de nulidad.

La demandante presentó apelación contra el auto que rechazó la nulidad. En auto del 7 de marzo de 2023 se decidió no conceder la apelación. La accionante presentó reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de marzo de 2023 y, en dicho escrito se presentaron los motivos de inconformidad.

En auto del 17 de abril de 2023 se adecuó el recurso a reposición y en subsidio queja.

2. La reposición y en subsidio queja fue objeto de traslado.

La parte demandada no se pronunció.

3. La demandante en memorial del 21 de abril de 2023, presentó reposición y en subsidio queja contra el auto del 7 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. La Corte Suprema de Justicia en SC del 17 de septiembre de 1992, exp. 296, estableció que son requisitos para que proceda el recurso de apelación: a) que el recurrente esté legitimado para interponer la apelación; b) que la providencia apelada hubiere causado un perjuicio al recurrente; c) la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal; y e) que se sustente.

En el caso de que la providencia sea un auto, a las anteriores exigencias se suma el que: a) sea proferido en primea instancia; y b) sea un interlocutorio al que expresamente la ley la califique como apelable.

2. El auto del 21 de febrero de 2023 y por el cual se rechazó la solicitud de nulidad apelable (núm. 6 art. 321 del C.G.P.), sin embargo, la providencia se emitió cuando el proceso ya había terminado con sentencia, por lo que, podría entenderse, no se emitió en primera instancia.

En este orden de ideas, no concurren los requisitos para que el auto sea susceptible de apelación.

3. Se agrega que, dar trámite a la apelación implica revivir un proceso legalmente concluido, lo cual es causal de nulidad insaneable (parágrafo art. 136 del C.G.P.); que conceder la apelación contra el auto que rechazó la nulidad de la sentencia implicaría que la petición de nulidad se resuelva en un escenario distinto al recurso de revisión (art. 134 idem), lo que implicaría desconocer el principio de legalidad y plenitud de formas de cada juicio (art. 29 de la Constitución Política); y, que de revocarse el auto que rechazó la nulidad implicaría que el juez que profirió la sentencia se pronuncia sobre su validez, lo cual está prohibido por el art. 285 del C.G.P.

4. Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

5. Puesto que se adecuó el recurso, de manera que se entiende formulado en subsidio de la reposición contra el auto que negó la apelación, se remitirá el expediente al

Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que allí se surta el trámite de la queja (art. 353 ídem).

6. Finalmente, se hace innecesario emitir un pronunciamiento frente al memorial del 21 de abril de 2023, pues el recurso fue adecuado con anterioridad.

7. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: no reponer el auto que denegó el recurso de apelación.

Segundo: remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que se surta el trámite y decida el recurso de queja.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

2009-00173
15062023 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925962f1aab19956aec07d74b7b6f613c4c9de8a1b1475899c1d6603ceb08a81**
Documento generado en 16/06/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica